



VISTOS: los Informes N° 000448-2025-OEC-OGA-SG/MC y N° 000234-2026-OEC-OGA-SG/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; el Memorando N° 001666-2026-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000825-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme con el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 26979), *“se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)”*;

Que, el artículo 192 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que *“los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, de acuerdo con el numeral 193.1 del artículo 193 del TUO de la Ley N° 27444, *“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:*

193.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

193.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

193.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley”.

Que, el numeral 193.2 del artículo 193 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC de fecha 9 de noviembre de 2018, notificada en la misma fecha, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco impone la sanción administrativa de multa ascendente a 3.45 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al señor Julio Washington Condori Maita, por la



infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada en el inmueble ubicado en Av. Cusco N° 508, situado dentro de la delimitación de la Zona Monumental de San Sebastián, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco; y, como medida complementaria, que el administrado, realice las intervenciones correspondientes de desmontaje de acuerdo a los parámetros urbanísticos de la Zona Monumental del distrito de San Sebastián;

Que, con la Resolución Ministerial N° 015-2019-MC de fecha 16 de enero de 2019, notificada el 22 de enero de 2019, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Washington Condori Maita contra la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC; declarando agotada la vía administrativa;

Que, con fecha 5 de diciembre de 2025, a través de la Solicitud de ingreso de documentos WEB (Expediente N° 0190923-2025), el señor Julio Washington Condori Maita solicita la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC, señalando que venció el plazo de 2 años de adquirida su firmeza para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de la multa impuesta y medida complementaria;

Que, mediante el Informe N° 000448-2025-OEC-OGA-SG/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura señala lo siguiente:

- i) *“Emite la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 17.07.2019, iniciando el procedimiento coactivo contra el Sr. JULIO WASHINGTON CONDORI MAITA, con expediente N° 007-2019-CUSCO. Cabe mencionar que, la referida resolución coactiva se encuentra notificada en el siguiente domicilio: Av. Cusco N° 508, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, notificado el 25.07.2019”.*
- ii) *“A través de la Resolución Coactiva Número Dos de fecha 03.09.2019, se declaró la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, en mérito de la presentación de la demanda contenciosa administrativa presentada el 17.04.2019 ante el Quinto Juzgado Civil de Cusco, una demanda contenciosa administrativa mediante la cual solicita la nulidad de la resolución administrativa que impone la sanción de multa (Exp. judicial N° 00713-2019-0-1001-JR-CI-05)”.*
- iii) *“La Resolución de Ejecución Coactiva Número Tres de fecha 05.11.2025, reiniciando el procedimiento coactivo contra el Sr. JULIO WASHINGTON CONDORI MAITA”.*

Que, con el Memorando N° 000197-2026-PP-DM/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura señala lo siguiente:

- i) *“En relación al Expediente N° 00713-2019-0-1001-JR-CI-05, corresponde informar que según consulta al portal web del Poder Judicial, el citado proceso ingresó al Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Cusco, el 17 de abril de 2019 y se tramitó ante el 5° Juzgado Civil de Cusco (...) El citado demandante planteó como pretensión se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 015-2019-MC, del 16 de enero de 2019, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC”.*
- ii) *“Por Resolución N° 09 del 03 de marzo de 2020, el 5° Juzgado Civil de Cusco emitió la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda”.*



- iii) *“Por Resolución N° 19, del 28 de enero 2022, notificada el 24 de febrero del mismo año, la Sala Civil de la Corte Superior de Cusco, emitió la sentencia de vista que declaró nula la sentencia de primera instancia, nulo todo lo actuado en el proceso por incompetencia del órgano judicial, y dispuso remitir el presente proceso al Juzgado Contencioso Administrativo de turno de Lima”.*
- iv) *“Mediante la Resolución N° 05, del 23 de junio de 2023, notificada a la Procuraduría Pública vía casilla electrónica el 07 de julio de 2023, el Juzgado declaró infundada la demanda”.*
- v) *“Efectuado el seguimiento del caso, a través del portal web del Poder Judicial, se advirtió que el demandante no ha formulado acción impugnatoria alguna; razón por la cual esta Procuraduría Pública con fecha 17 de septiembre de 2025 presentó el escrito solicitando al Juzgado declarar consentida la sentencia”.*
- vi) *“El Juzgado emitió pronunciamiento mediante la Resolución N° 06, del 24 de septiembre de 2025, notificada a la entidad el 25 del mismo mes y año, que resolvió declarar: (...) CONSENTIDA la Resolución N° cinco del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que resolvió infundada la demanda”; y, ordena “ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE”.*

Que, conforme con el numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 26979, *“el Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo”*; por lo que, la entidad inicia el procedimiento de ejecución coactiva oportunamente;

Que, para evaluar el cómputo del plazo previsto en el numeral 193.1.2 del numeral 193.1 del artículo 193 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde considerar la fecha en que adquiere firmeza el acto administrativo que impuso la multa y medida complementaria, esto es, la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC;

Que, el Juan Carlos Morón Urbina señala en su libro *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”*, Tomo II, que *“en sede administrativa, el acto adquiere firmeza o se convierte en “cosa decidida” cuando contra él no procede ningún recurso impugnativo, ni tampoco la interposición de una demanda contencioso-administrativa. En esa misma línea, se ha señalado que en sentido técnico habría que entender como acto firme aquel contra el cual no es posible interponer ningún tipo de recurso, ya sea administrativo o jurisdiccional (...)”*;

Que, en virtud de ello, la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC alcanza su firmeza una vez concluido el proceso contencioso administrativo, es decir, el 25 de setiembre de 2025; siendo a partir de dicha fecha que se iniciaría el cómputo de los 2 años para la pérdida de ejecutoriedad del referido acto administrativo; no obstante, el procedimiento de ejecución coactiva se inició con anterioridad a la conclusión del proceso contencioso administrativo; por lo que, el plazo de 2 años no se encuentra vencido;

Que, además, mediante el Informe N° 000234-2026-OEC-OGA-SG/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva señala que *“se evaluó el plazo transcurrido desde la culminación del proceso contencioso administrativo, con la Resolución N° 06, notificada el día 25.09.2025, hasta el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva (...) con Resolución de Ejecución Coactiva Número Tres de fecha 05.11.2025, con fecha de notificación el 18.11.2025, habiendo transcurrido un total de 56 días (...) Por lo antes expuesto, no se cumple el*



plazo de 02 años (o 730 días) previsto en el artículo 193 del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -“Ley de Procedimiento Administrativo General”;

Que, con el Memorando N° 001666-2026-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000234-2026-OEC-OGA-SG/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva, a fin que se continúe con su tramitación;

Que, mediante el Informe N° 000825-2026-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que es legalmente factible denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC;

Que, siendo que no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el numeral 193.1 del artículo 193 del TUO de la Ley N° 27444, no resulta legalmente factible declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC;

Que, de acuerdo con el numeral 193.2 del artículo 193 del TUO de la Ley N° 27444, *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*; por lo que, corresponde al superior jerárquico de quien emitió la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC, es decir, al Despacho Ministerial, denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad de la misma;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1630-2018-DDC-CUS/MC, solicitada por el señor Julio Washington Condori Maita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para su derivación a la Oficina de Ejecución Coactiva.

Artículo 3.- Notificar al señor Julio Washington Condori Maita la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FATIMA SORAYA ALTABAS KAJATT
Ministra de Cultura